República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00660
Demandante: ALBERTO MENDOZA GONZALEZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALBERTO MENDOZA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 50 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor ALBERTO MENDOZA GONZALEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.874.839, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.
Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00286
Demandante: ANA HOYOS DE ORDOSGOITIA
Demandado: COLPENSIONES

Montería, Veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 164-170 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia de fecha 22 de marzo del 2018[1], mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *13 de julio de 2018* a las 10:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 el 25/04/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

[1] Fl. 164-170, notificada a las partes por correo electrónico el día 02 de abril de 2018 a las 5:14pm. Fl. 171.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00784
Demandante: BLAS DIAZ ACOSTA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor BLAS DIAZ ACOSTA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 24 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor BLAS DIAZ ACOSTA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.867.636, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00670
Demandante: DAVID CORDERO CERPA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor DAVID CORDERO CERPA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 20 de abril de 2017, siete días antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Así mismo, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Además de lo anterior, a folio 52 se evidencia anexo de la demanda en medio magnético (CD), al cual le hacen falta las pruebas relacionadas en el escrito.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00745
Demandante: DOLORES OROZCO DE COGOLLO
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por la señora DOLORES OROZCO DE COGOLLO mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 76 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora DOLORES OROZCO DE COGOLLO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 33.140.317 contra la NACION – MINEDUCACION, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 d 25/04/19, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00543
Demandante: DOMINGO FUENTES PATERNINA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor DOMINGO FUENTES PATERNINA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 83 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor DOMINGO FUENTES PATERNINA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.889.945, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00675
Demandante: DONALDO MIRANDA DIAZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor DONALDO MIRANDA DIAZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 17 de marzo de 2016, trece meses y un día antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Así mismo, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Además de lo anterior, a folio 50 se evidencia anexo de la demanda en medio magnético (CD), al cual le hacen falta las pruebas relacionadas en el escrito.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de marzo de 2018. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00762
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa: A folio 30 – 39 se avista solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda; sea lo primero en pronunciarse el despacho que, la solitud de ilegalidad presentada no es más que un recurso de reposición contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su pretensión es revocar el auto que rechaza la demanda; ahora, como lo dispone el artículo 243 del C.P,A.C.A.[1], esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte activa y procederá a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 40 – 49.

Antecedentes: El 01 de marzo de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 05 de marzo de 2018[2]. El 6 de marzo del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado oportunamente por el demandante.

Consideraciones: El CPACA en su artículo ya transcrito en pie de página (243) regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

---

[1] *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda**.*
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

[2] Folio 29

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente recurso de reposición contra la providencia de 1 de marzo de 2018, conforme a la motivación.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 1 de marzo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: **REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

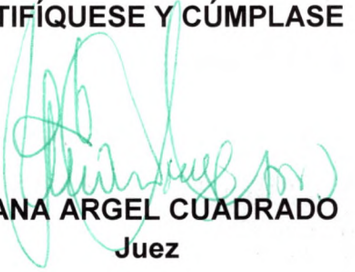

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 **Hoy,** día: 25 mes: abril Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de marzo de 2018. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00761
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa: A folio 34 – 43 se avista solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda; sea lo primero en pronunciarse el despacho que, la solitud de ilegalidad presentada no es más que un recurso de reposición contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su pretensión es revocar el auto que rechaza la demanda; ahora, como lo dispone el artículo 243 del C.P,A.C.A.[1], esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte activa y procederá a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 44 – 53.

Antecedentes: El 01 de marzo de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 05 de marzo de 2018[2]. El 6 de marzo del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado oportunamente por el demandante.

Consideraciones: El CPACA en su artículo ya transcrito en pie de página (243) regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

---

[1] *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda**.*
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

[2] Folio 32

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente recurso de reposición contra la providencia de 1 de marzo de 2018, conforme a la motivación.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 1 de marzo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: **REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 **Hoy,** día: 25 mes: abril Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de marzo de 2018. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00760
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa: A folio 43 – 52 se avista solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda; sea lo primero en pronunciarse el despacho que, la solitud de ilegalidad presentada no es más que un recurso de reposición contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su pretensión es revocar el auto que rechaza la demanda; ahora, como lo dispone el artículo 243 del C.P,A.C.A.[1], esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte activa y procederá a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 33 – 42.

Antecedentes: El 01 de marzo de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 05 de marzo de 2018[2]. El 6 de marzo del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado oportunamente por el demandante.

Consideraciones: El CPACA en su artículo ya transcrito en pie de página (243) regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

---

[1] *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda**.*
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

[2] Folio 32

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente recurso de reposición contra la providencia de 1 de marzo de 2018, conforme a la motivación.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 1 de marzo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: **REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 **Hoy,** día: 25 mes: abril Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de marzo de 2018. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00763
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa: A folio 43 – 52 se avista solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda; sea lo primero en pronunciarse el despacho que, la solitud de ilegalidad presentada no es más que un recurso de reposición contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su pretensión es revocar el auto que rechaza la demanda; ahora, como lo dispone el artículo 243 del C.P,A.C.A.[1], esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte activa y procederá a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 33 – 42.

Antecedentes: El 01 de marzo de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 05 de marzo de 2018[2]. El 6 de marzo del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado oportunamente por el demandante.

Consideraciones: El CPACA en su artículo ya transcrito en pie de página (243) regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

---

[1] *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda**.*
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

[2] Folio 32

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente recurso de reposición contra la providencia de 1 de marzo de 2018, conforme a la motivación.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 1 de marzo de 2018, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: **REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 **Hoy,** día: 25 mes: abril Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de 2018. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00749
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa: A folio 88 – 112 se avista solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda; sea lo primero en pronunciarse el despacho que, la solitud de ilegalidad presentada no es más que un recurso de reposición contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su pretensión es revocar el auto que rechaza la demanda; ahora, como lo dispone el artículo 243 del C.P,A.C.A.[1], esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte activa y procederá a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 64 – 87.

Antecedentes: El 12 de abril de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 13 de abril de 2018[2]. El 18 de abril del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado oportunamente por el demandante.

Consideraciones: El CPACA en su artículo ya transcrito en pie de página (243) regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

---

[1] *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda**.*
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

[2] Folio 62

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente recurso de reposición contra la providencia de 12 de abril de 2018, conforme a la motivación.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 12 de abril de 2018, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: **REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 **Hoy,** día: 25 mes: abril Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de marzo de 2018. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00407
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa: A folio 82 - 86 se avista solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda; sea lo primero en pronunciarse el despacho que, la solitud de ilegalidad presentada no es más que un recurso de reposición contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su pretensión es revocar el auto que rechaza la demanda; ahora, como lo dispone el artículo 243 del C.P,A.C.A.[1], esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte activa y procederá a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 78 - 81.

Antecedentes: El 22 de febrero de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 26 de febrero de 2018[2]. El 6 de marzo del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado extemporáneamente.

Consideraciones: sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece:

> *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*
> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (…)*

---

[1] *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda**.*
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

[2] Folio 77

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

Conforme a la norma en cita su numeral 2 describe que pasa que nos ocupa el escrito de impugnado debe presentarse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Así tenemos que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el 26 de febrero de 2018[3], y el recurso fue interpuesto y sustentado el 6 de marzo del mismo año, lo que demuestra que su presentación fue extemporánea, toda vez que debió hacerlo hasta 1 de marzo de 2018, por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente recurso de reposición contra la providencia de 22 de febrero de 2018, conforme a la motivación.

SEGUNDO: **NEGAR** por extemporáneo recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 **Hoy,** día: 25 mes: abril Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

[3] Folio 77

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril

de 2018. **Provea.**

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00447
Demandante: ELECTRICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuestión previa: A folio 88 – 112 se avista solicitud de ilegalidad del auto que rechazó la demanda; sea lo primero en pronunciarse el despacho que, la solitud de ilegalidad presentada no es más que un recurso de reposición contra dicha providencia, teniendo en cuenta que su pretensión es revocar el auto que rechaza la demanda; ahora, como lo dispone el artículo 243 del C.P,A.C.A.[1], esta Unidad Judicial negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte activa y procederá a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 64 – 87.

Antecedentes: El 12 de abril de 2018 esta Judicatura rechazó la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estado el 13 de abril de 2018[2]. El 18 de abril del corriente, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el citado auto, siendo presentado oportunamente por el demandante.

---

[1] *"Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. **El que rechace la demanda**.*
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrillas fuera del texto legal).

[2] Folio 62

Consideraciones: El CPACA en su artículo ya transcrito en pie de página (243) regula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, por lo que se concederá el mismo en el efecto suspensivo, como lo establece la norma.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente recurso de reposición contra la providencia de 12 de abril de 2018, conforme a la motivación.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 12 de abril de 2018, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

TERCERO: **REMÍTIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 21 **Hoy,** día: 25 mes: abril Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00744
Demandante: YVO ZABALETA RUIZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta por el señor YVO ZABALETA RUIZ mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 84 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenara aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora YVO ZABALETA RUIZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.883.353 contra la NACION – MINEDUCACION, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 25/04/19, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00542
Demandante: JORGE AVILEZ ARROYO
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JORGE AVILEZ ARROYO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 83 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE AVILEZ ARROYO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.882.067, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. ____ Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00663
Demandante: JUANA PALMET MORENO
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora JUANA PALMET MORENO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 52 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por la señora JUANA PALMET MORENO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.017.612, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00658
Demandante: JULIA HERNANDEZ PAEZ
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora JULIA HERNANDEZ PAEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 52 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por la señora JULIA HERNANDEZ PAEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.173.632, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 Del 25 de abril de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00680
Demandante: JULIO MONTIEL MONTIEL
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JULIO MONTIEL MONTIEL, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 51 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor JULIO MONTIEL MONTIEL, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 15.041.519, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21** **Del 25 de abril de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00659
Demandante: LAZARO BOFANTE BRUNAL
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor LAZARO BOFANTE BRUNAL, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 50 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor LAZARO BOFANTE BRUNAL, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.881.251, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00684
Demandante: LUIS MARTINEZ NISPERUZA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor LUIS MARTINEZ NISPERUZA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 51 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS MARTINEZ NISPERUZA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11.057.924, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00657
Demandante: MARIA GOMEZ VEGA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA GOMEZ VEGA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 42 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA GOMEZ VEGA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.963.449, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00569
Demandante: MARLENE CASTAÑO PEÑATA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARLENE CASTAÑO PEÑATA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 14 de marzo de 2017, ocho días antes de la presentación de la petición por la cual se configura el acto ficto o presunto demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Así mismo, el Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Además de lo anterior, a folio 50 se evidencia anexo de la demanda en medio magnético (CD), al cual le hacen falta las pruebas relacionadas en el escrito.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 Del 20 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00576
Demandante: MIGUEL MORELO MORA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MIGUEL MORELO MORA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor MIGUEL MORELO MORA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 6.587.271, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. DINA LOPEZ SANCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.492.389, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 130.851 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo pe rmitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00662
Demandante: OSIRIS MORENO CARRASCAL
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora OSIRIS MORENO CARRASCAL, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 50 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por la señora OSIRIS MORENO CARRASCAL, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 25.958.232, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.
Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00519
Demandante: OSLER MONTES DE OCA
Demandado: CREMIL

Montería, Veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 227-237 y 238ss recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Caja De Retiro de las Fuerzas Militares y por apoderado del demandante, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2018[1], mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *13 de julio de 2018* a las 9:30 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 el 25/04/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

[1] Fl. 220-225, notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de marzo de 2018 a las 2:30pm. Fl. 226.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00571
Demandante: RAMON REGINO ACOSTA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor RAMON REGINO ACOSTA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 83 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por el señor RAMON REGINO ACOSTA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 15.038.590, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00664
Demandante: ROSARIO PEÑATA DE COGOLLO
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ROSARIO PEÑATA DE COGOLLO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 40 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por la señora ROSARIO PEÑATA DE COGOLLO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.171.491, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 **Del 25 de abril de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora juez, paso el presente expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 22 de marzo de 2018. Provea

Laura Isabel Bustos Velpe

Secretaría.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23001333300620140019
Demandante: SOFANOR MONTES NEGRETE
Demandado: INPEC
Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 2018[1], dentro del término para ello, por ser procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1° del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la doctora María Margarita Coronado Paternina, en calidad de apoderado del señor SOFANOR MONTES NEGRETE, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación de reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 el 25/04/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La **Secretaría:** *Laura Isabel Bustos Volpe*

[1] Notificada por correo electrónico el día 03 de abril de 2018 a las 2:21pm como se observa a fl. 335

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: Nº. 23.001.33.33.006.2018.00153
Demandante: SOL MARIA MARTINEZ MUÑOZ
Demandado: NACION – MIN EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Estando el proceso al despacho para el estudio correspondiente a su admisión atendiendo el turno de entrada, se observa escrito presentado por el abogado por la parte demandante el día 09 de abril de 2018, solicitando el retiro de la demanda, por lo cual el Juzgado se centrará a estudiar esta última solicitud, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido por el Artículo 174 del C.P.A.C.A. en donde se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En armonía a la norma citada, considera esta Agencia Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que las notificaciones del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado no se hayan realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por SOL MARIA MARTINEZ MUÑOZ contra NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.** 21 el 25/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00683
Demandante: SOLEDAD HERNANDEZ DE BURGOS
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora SOLEDAD HERNANDEZ DE BURGOS, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (…)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 42 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda presentada por la señora SOLEDAD HERNANDEZ DE BURGOS, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.171.545, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SÉPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

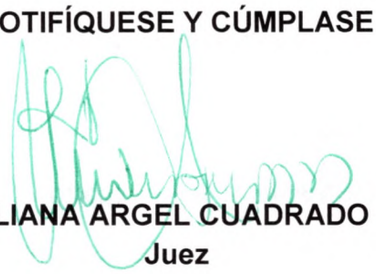

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. ____ Del 25 de abril de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho, informando que el apoderado de la p. demandada solicita aplazamiento de la Audiencia Inicial, por imposibilidad de asistir a la misma. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00127
Demandante: Edelmira Vieira Ricardo
Demandado: COLPENSIONES

Vista la solicitud presentada antes de celebrarse la Audiencia Inicial en los términos del art.180.3 CPACA, procede el Despacho a resolver la petición del apoderado, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 07 de junio de 2018 a las 9:00 am, procede reprogramar la Audiencia Inicial dentro del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero.- FIJAR el día 07 de junio de 2018 como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, a partir de las 9:00 am.

Segundo.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21, Hoy, 25 de abril de 2018.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.
Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa
Expediente No. 2300133330062017-00459
Demandante: EDWIN GONZALEZ ALVAREZ Y OTROS
Demandado: Nación/Rama judicial/Dirección Ejecutiva De Administración Judicial-Fiscalía General

Montería, Veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 326 a332 recursos de apelación oportunamente presentados por el apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Fiscalía General, contra la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2018[1], mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *13 de julio de 2018* a las 10:30 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 el 25/04/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

[1] Fl. 316-324, notificada a las partes por correo electrónico el día 16 de marzo de 2018 a las 5:25pm. Fl. 325.

Nota Secretarial.
Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Reparación Directa
Expediente No. 23001333300620150052 6
Demandante: OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS
Demandado: Nación/Rama judicial/Dirección Ejecutiva De Administración Judicial-Fiscalía General

Montería, Veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 487 a 496 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Fiscalía General así como el apoderado de los demandantes, contra la Sentencia de fecha 08 de marzo de 2018[1], mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *13 de julio de 2018* a las 11:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21 el 25/04/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

[1] Fl. 476-485, notificada a las partes por correo electrónico el día 12 de marzo de 2018 a las 5:54pm. Fl. 486.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Doctora
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00666
Demandante : Diosana Cuadrado Madera
Demandado : Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

Revisada la foliatura, encuentra esta funcionaria judicial que dentro del presente asunto, funge como parte activa la docente **Diosana Cuadrado Madera**, con quien me une parentesco en el tercer grado de consanguinidad.

El artículo 141.3 C.G.P., al respecto establece:

> *"Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
> *(…)"*

De tal manera, al estar la suscrita en presencia de la situación prevista por la norma transcrita, a la cual nos remitimos por expresa disposición del artículo 130 del C.P.A.C.A., me veo en el compromiso de separarme del conocimiento del asunto de marras en aras de observar la legalidad y despejar cualquier señal de parcialidad sobre el *sub examine*, por lo cual remito la foliatura a su Despacho, por ser el siguiente en turno, para que sea usted quien resuelva lo pertinente.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez 6º Administrativo Oral de Montería

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 21, Hoy, 25 de abril de 2018.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria